

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO de aceptación de España del Protocolo Adicional a la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, hecho en Viena el 13 de octubre de 1995.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución y, por consiguiente, cumplidos los requisitos exigidos por la Legislación española, extendiendo el presente Instrumento de Aceptación de España del Protocolo Adicional a la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, hecho en Viena a 13 de octubre de 1995, para que mediante su depósito y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 10 de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, España pase a ser parte de dicho Protocolo Adicional.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento, debidamente sellado y refrendado por el infraescrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 12 de enero de 1998.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ABEL MATUTES JUAN

PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS

Artículo 1. Protocolo adicional.

El siguiente Protocolo se anexará como Protocolo IV a la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados («la Convención»):

**«Protocolo sobre armas láser cegadoras
(Protocolo IV)**

Artículo 1.

Queda prohibido emplear armas láser específicamente concebidas, como única o una más de sus funciones de combate, para causar ceguera permanente a la vista no amplificada, es decir, al ojo descubierto o al ojo provisto de dispositivos correctores de la vista. Las Altas Partes Contratantes no transferirán armas de esta índole a ningún Estado ni a ninguna entidad no estatal.

Artículo 2.

En el empleo de sistemas láser, las Altas Partes Contratantes adoptarán todas las precauciones que sean viables para evitar el riesgo de ocasionar ceguera permanente a la vista no amplificada. Esas precauciones consistirán en medidas de instrucción de sus fuerzas armadas y otras medidas prácticas.

Artículo 3.

La ceguera como efecto fortuito o secundario del empleo legítimo con fines militares de sistemas láser, incluido el empleo de los sistemas láser utilizados contra equipo óptico, no está comprendida en la prohibición del presente Protocolo.

Artículo 4.

A los efectos del presente Protocolo por «ceguera permanente» se entiende una pérdida irreversible y no corregible de la vista que sea gra-

vemente discapacitante y sin perspectivas de recuperación. La discapacidad grave equivale a una agudeza visual inferior a 20/200 en ambos ojos, medida según la prueba de Snellen.»

Países	Fecha depósito instrumento	Fecha entrada en vigor
Alemania (*)	27-06-1997 Ac	30-07-1998
Australia (*)	22-08-1997 Ac	30-07-1998
Cabo Verde	16-09-1997 Ac	30-07-1998
Camboya	25-03-1997 Ac	30-07-1998
Canadá	05-01-1998 Ac	30-07-1998
Dinamarca	30-04-1997 Ac	30-07-1998
España	19-01-1998 Ac	30-07-1998
Filipinas	12-06-1997 Ac	30-07-1998
Finlandia	11-01-1996 Ac	30-07-1998
Grecia (*)	05-08-1997 Ac	30-07-1998
Hungría	30-01-1998 Ac	30-07-1998
Irlanda (*)	27-03-1997 Ac	30-07-1998
Japón	10-06-1997 Ac	30-07-1998
Liechtenstein (*)	19-11-1997 Ac	30-07-1998
Nueva Zelanda	08-01-1998 Ac	30-07-1998
Panamá	26-03-1997 Ac	30-07-1998
Perú	03-07-1997 Ac	30-07-1998
Santa Sede	22-07-1997 Ac	30-07-1998
Suecia (*)	15-01-1997 Ac	30-07-1998
Uzbekistán	29-09-1997 Ac	30-07-1998

(*) Declaraciones/reservas.
Ac: Aceptación.

El presente Protocolo Adicional entrará en vigor de forma general y para España el 30 de julio de 1998, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Protocolo IV, y el artículo 5 (3) de la Convención.